



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00173-01
Rad. Interno: 257-2022
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: ANDRÉS ALBERTO TEJADA
Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Vinculado: DIRECCIÓN DE TESORÍA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.
Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual amparó los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Alberto Tejada interpuso acción de tutela, persiguiendo la protección a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, dignidad humana, a la igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por las accionadas al no resolver la petición elevada por el actor referente al descargue de unos comparendos que se encuentran prescritos.

1. HECHOS

1.1. Afirma que, presentó el 13 de mayo de 2022 derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Ibagué, solicitando el descargue de unos comparendos que aparecían a su nombre.

1.2. Asegura que, consecuencia de la imposición de los comparendos prescritos fueron embargadas sus cuentas en los bancos BBVA, Davivienda y Bancolombia.

1.3. Relató que, ante las constantes irregularidades sobre este particular, elevó petición el 15 de junio del año que avanza ante la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de Hacienda de ese municipio, pues asegura que existen más de 700 personas en sus mismas condiciones.

1.4. Igualmente, señaló que ante la gravedad del presunto actuar delictivo del Alcalde, Secretario de Tránsito y la Secretaría de Hacienda de ese municipio, por el actuar indebido ante el cobro de dineros de lo no debido, presentó denuncia a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran a esos funcionarios por los delitos de concierto para delinquir y prevaricato por acción y omisión, en atención a que su situación se repetido en más de 700 personas.

1.5. Precisó que también ofició a la Procuraduría General de la Nación, para que se iniciaran las correspondientes actuaciones disciplinarias en contra de los aludidos funcionarios.

1.6. Finalmente, aclaró que no había recibido respuesta alguna de las peticiones elevadas por las entidades accionadas.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1. Dirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Ibagué¹.

Informó que, efectivamente el actor presentó derecho de petición a través del cual solicitó la prescripción de los comparendos Nro. 1673488, 442892, P2518743, P2518744, P2519261, 495772, 520760, 520762, 523131, 541751, 552531, 565510, 566508, 2744 y por consiguiente la respectiva eliminación de los mismo en la SIMIT; petición que responde con el radicado Nro. 2022-032638 del 23 de mayo de 2022.

Así mismo, precisó que esa petición fue contestada mediante oficio Nro. 1331-041086 del 17 de junio de 2022, a través de la cual se le informó al actor que se había decretado prescripción de los comparendos Nro. 1673488, 442892, P2518743, P2518744, P2519261, 495772, 520760, 520762, 523131, 541751 y 552531; se negó la prescripción de los comparendos Nro. 565510 y 566508; respecto del comparendo 565961 se remitió por competencia a la Secretaría de Movilidad al no encontrarse expediente; y, en cuanto al comparendo Nro. 2744 se le aclaró al peticionario que no eran competentes para pronunciarse de la prescripción.

En ese sentido, precisó que como la inconformidad era respecto de la eliminación del sistema SIMIT, indicó que esa entidad había remitido a la Secretaría de Movilidad con oficio del 17 de junio de 2022 toda la información necesaria para excluir del sistema los comparendos prescritos.

2.2. Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional del Tolima².

Comunicó que, según el sistema de información ORFEO se evidenciaba denuncia con radicado No. 20220140070605, a la cual se le asignó número único de noticia criminal No. 730016099355202252562 por el delito de falsedad en documento privado, la cual fue asignada a la Dirección Seccional del Tolima – Unidad de Intervención Temprana GATED de Ibagué en la Fiscalía 76 Local.

2.3. Procuraduría General de la Nación³

Indicó que se revisó en los sistemas de información y correspondencia de esa entidad y de Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, y fue posible determinar que fueron radicados en la plataforma Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo “SIGDEA” el oficio No. OFI-21-00082327/DM 11040000 mediante el cual la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República trasladó el derecho de petición elevado por el actor, el cual se radicó con el Nro. E-2021-300316 del 8 de junio de 2021 y con el numero E-2021-425867 fue radicado el 11 de agosto del citado año, el mismo derecho de petición allegado a la PGN por el actor.

Precisa que, atendiendo la solicitud mediante auto del 20 de agosto de 2021, oficio Nro. 3226 de la misma fecha, se procedió a remitir por competencia a la Personería Municipal de Ibagué, en virtud de lo señalado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,

¹ Ver contestación en el archivo digital denominado “08.ContestacionTutelaSecretariaHaciendaDirecciondeTesoreria.PF”

² Ver contestación en el archivo digital “10.RespuestaFiscaliaSeccionaldelbagué.pdf”

³ Ver “1.RespuestaProcuraduriadelbague.pdf”

para que adelantara la actuación pertinente desde el ámbito de su competencia y dispusiera lo necesario para brindar la correspondiente información al peticionario, decisión que fue comunicada al actor con oficio Nro. 3227 del 20 de agosto de 2021.

Igualmente, advierte que lo concerniente a la exoneración de comparendos, no es competencia de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, sino directamente con la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué y de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de Ibagué, por ello, aseveró que no se había vulnerado por parte de esas entidad derecho alguno al actor, entonces, al remitir por competencia la petición del actor, consideró la existencia del hecho superado, por carencia actual del objeto de la presente tutela.

2.4. Alcaldía Municipal de Ibagué⁴.

Plantea que la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Hacienda, Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, son las competentes para dar respuesta al accionante, por lo que la Alcaldía Municipal de Ibagué no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Precisa por ello que, si bien el Alcalde Municipal tiene funciones relacionadas con el tema, existe la delegación de funciones y cada titular (ente descentralizado, secretarías y Direcciones), es responsable por lo encomendado.

Explicó que, mediante la distribución funcional de competencias y conforme a lo establecido en el Decreto No 1000-0425 de agosto de 2020, *"Por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleados de la administración central municipal de Ibagué, y se derogan unos actos administrativos"*, la competencia para dar respuestas a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que se radiquen por parte de los ciudadanos relacionadas con las funciones de dicha dependencias es del resorte de la mismas, por consiguiente si se elevó petición ante la Secretaría de la Movilidad, Secretaría de Hacienda, Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué del Municipio de Ibagué, son esas dependencias las competentes para resolver las peticiones del actor.

De ahí que, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva del Alcalde Municipal, Ingeniero Andrés Fabián Hurtado, sumado a que no se atribuyó falta alguna a ese funcionario municipal.

2.5. Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué⁵.

Precisa que el 11 de julio de 2022, esa secretaría por medio de la Dirección de Trámites y Servicios con fundamento en el memorando Nro. 1331-33066 del 17 de junio de 2022 remitido por parte del Director de Grupo de Tesorería – Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo, procedió a realizar la descarga de los comparendos 1673488, 442892, P2518743, P2518744, 2549261, 495772, 520760, 520762, 523131, 541751 y 552531.

Así mismo, indicó que frente a la orden de comparendo Nro. 565961 del 12 de abril de 2014 del cual es infractor el actor, a través de la Resolución No. 000775 del 13 de julio de 2022, se procedió a reconocer la prescripción de la multa impuesta, y ordenó descargar del SIMIT y de la base interna MOVILIZA la orden de comparendo Nro. 565961 de fecha 12/04/2014.

Conforme a ello, aseguró que se dio cabal cumplimiento a las funciones que frente a su competencia le corresponden, esto es, realizar la descarga de las plataformas

⁴ Archivo digital denominado "14.RespuestaMpiodeIbague.pdf"

⁵ Ver en archivo "16.RespuestaSecretaríaDeHaciendaCobroCoactivo.pdf"

SIMIT y MOVILIZA, de los comparendos relacionados previamente, por ello, concluyó que esa secretaría no ha vulnerado derecho alguno del señor Tejada, además, planteó que las circunstancias que dieron origen a la transgresión desaparecieron, pues el objeto de la tutela se consolidó, configurándose el fenómeno de hecho superado.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 7 de julio de 2022, amparó los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y dignidad humana, al considerar que pese a que se habían descargado algunas de las multas no vigentes impuestas al accionante con ocasión de los comparendos multicitados, lo cierto era que, le juzgado de instancia al momento de revisar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, aún aparecían las anotaciones de “pendiente de pago” de las multas en las resoluciones Nos. 41225, 43031, 26513011, 44242011 y 171784410, a pesar de que se acreditó la existencia de una orden por parte de la Dirección de Tesorería – Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal de descargarlos del sistema por encontrarse prescrito el proceso de cobro coactivo, dejando en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del señor Andrés Alberto Tejada por parte de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, por lo que concluyó que era imposible para este Despacho acceder a su solicitud de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en lo que respecta a lo de su competencia. Por consiguiente, ordenó efectuar las gestiones administrativas, técnicas, financieras, procesales interinstitucionales y legales que permitan el descargo del SIMIT de las sanciones antes indicadas.

Por otro parte, respecto de la manifestación sobre el embargo de cuentas a las entidades bancarias del actor en los bancos BBVA, Banco Davivienda y Bancolombia, asegura el *a quo* que no se encontró prueba alguna que permitiera evidenciar que dichas medidas se hicieran efectivas y alguna cuenta del actor estuviera en esas condiciones. Además, precisó que el oficio Nro. 67268 del 27 de octubre de 2021 con medida para el Banco BBVA corresponde al comparendo Nro. 565510, no es suficiente para acreditar que la cuenta se encuentre grabada con esa medida, sumado a que, respecto de ese comparendo a través del Auto Nro. 15483 se negó la prescripción de la Resolución Nro. 62520314 del 3 de junio de 2014 impuesta con ocasión del comparendo Nro. 565510 del 11 de abril de 2014.

Finalmente, respecto de la petición que fue radicada ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, sobre presuntas irregularidades respecto de la expedición de actos administrativos sobre comparendos que se encuentran prescritos, señala el juez de instancia que no se demostró por parte del actor la radicación de dichos derechos de petición, sin embargo, las entidades antes mencionadas contestaron que procedieron a dar trámite a la petición respectiva. Por parte de la Alcaldía, señaló que esa entidad no era la competente para esa petición, pues era responsabilidad de la Secretaría Movilidad y la Secretaría de Hacienda. Referente a la Fiscalía General de la Nación que efectivamente existía denuncia sobre el particular, la cual es conocida por la Fiscalía 16 Local, y finalmente, respecto de la Procuraduría Provincia informó que fue remitida por competencia a la Personería Municipal de Ibagué. En ese orden, concluyó que esas entidades no habían vulnerado derecho fundamental alguno.

4. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante impugna el fallo, alegando que en la acción de tutela también esta pretendiendo que esas entidades sean investigadas por la Fiscalía General de la Nación y por parte del Ministerio Público, pues asegura que esa misma situación le sucedió a 700 personas, configurándose el

delito de concierto para delinquir, además, asegura que ante esas irregularidades que entidad va a responder por los daños y perjuicios que le causaron, toda vez que, se vio afectado con el trámite de la compra de su apartamento y el rechazo del banco debido a las cuentas embargadas sin ningún sustento jurídico.

Sumado a ello, precisa que han pasado más de 48 horas sin que se dé cumplimiento a la orden del juez de primera instancia, correspondiente al descargue de los comparendos ni al levantamiento del embargo de sus cuentas, razón por la cual no se puede desvincular al Ministerio Público, pues la Alcaldía Municipal es cómplice y la patrocinadora de las violaciones de los derechos fundamentales de las personas.

Además, plantea que si el salió beneficiado con el fallo de tutela, en las mismas circunstancias debe decidirse sobre las demás personas con el ánimo de descongestionar la justicia cuando se podía tomar medidas en este proceso, pues esos comparendos son viejos, sin ningún sustento jurídico, y expedidos por funcionarios que no tenían las competencia para ello.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

La presente impugnación interpuesta fue concedida por el *a quo* el 28 de julio de 2022, siendo radicada por reparto ante esta Corporación el 29 del mismo mes y año.

Así mismo, se observa que mediante escrito del 26 de julio del año que avanza, la Secretaría de Movilidad – Dirección de Asunto Jurídicos, informó al *a quo* que había dado cumplimiento a la orden de tutela, efectuando en forma completa la descarga de las Resoluciones que fueron determinadas en la providencia judicial, adjuntando para ello, los pantallazos de las plataformas SIMIT Y MOVILIZA.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Conforme a los planteamientos de la presente acción constitucional, la sentencia de primera instancia y los argumentos del impugnante, la Sala deberá determinar si la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho al amparar la protección invocada a los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y dignidad humana, o en caso contrario, deberá declararse en esta instancia la carencia actual de objeto por hecho superado ante la eliminación de los comparendos en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT que fueron objeto de prescripción.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA.

3.1. El derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, permite a las personas “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La jurisprudencia constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005, la Corte Constitucional

realizó un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de resolver sobre la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De la misma manera, la Corte ha aclarado que la respuesta dada a un derecho de petición por la autoridad o entidad correspondiente no debe limitarse a una simple respuesta formal⁶, ya que la misma debe contemplar un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema, es decir “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”⁷.

Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, por tal motivo, el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa, a través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros.

En armonía con lo expuesto, ha sido enfática la Corte Constitucional al señalar que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado que *“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”⁸.*

Igualmente, se ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado

⁶ Ver sentencias T-395 de 2008 ; T-858 y T-434 de 2005 ; y T-957 de 2004.

⁷ Ver sentencia T-395 de 2008.

⁸ Sentencia T-172 de 2013.

como parte del núcleo esencial de este derecho. A este respecto ha sostenido que *“la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*.⁹

Finalmente, habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio. De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, también debe precisar que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de para la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así las cosas, el artículo 5° de éste Decreto, se determinó:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En torno a esos parámetros, es necesario analizar las peticiones incoadas ante autoridades públicas, siempre garantizando una pronta respuesta, siendo precisa, de fondo y coherente con lo peticionado, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias particulares, y en esa medida, podrá ser positiva o negativa, pues la obligación no es acceder la petición, sino resolver la misma.

3.2. Carencia actual de objeto en acciones de tutela.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues la decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocuo y contrario al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-387 de 2018, nuestro Tribunal Constitucional señaló:

“Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.

(...)

12. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. **No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.***

(...)

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado

el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

(...)

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

*La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, **incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera**”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “**que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991**”.*

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.

De acuerdo a lo anterior, se puede sintetizar que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería*

en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Sin embargo, recientemente, la Corte Constitucional en T-038 de 2019¹⁰, contempló un tercer evento, denominado acaecimiento de una situación sobreviniente, en la cual también es posible configurarse la carencia actual de objeto en los siguientes términos:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

*3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto,

¹⁰ Corte Constitucional, T-038-2019, Referencia: Expediente T-7.000.184, Acción de tutela instaurada por Félix Antonio Sandoval Ararat contra la Nueva EPS. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

4. DEL CASO CONCRETO

Andrés Alberto Tejada promovió acción de tutela contra Secretaría de Hacienda del Municipio, la Secretaría de Movilidad, la Alcaldía de Ibagué, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, persiguiendo la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, igualdad, honra, buen nombre, dignidad humana y debido proceso, al considerarlos vulnerados por las entidades accionadas al reportar unos comparendos en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT que se encontraba prescritos, afectándolo ante las medidas cautelares generadas por la imposición de esas multas, lo que generó el rechazo de los bancos e impidió el trámite de la adquisición de un apartamento.

Por su parte, el *a quo* amparó la protección invocada al concluir que a pesar de que la Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo había dado la orden de prescripción no se habían eliminado algunos comparendos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, por parte de la Secretaría Movilidad. Así mismo, respecto de las otras entidades se concluyó que no había vulnerado derecho fundamental alguno, pues, por una parte, no se había acreditado el envío de la petición, y por otro, las entidades actuaron sobre el particular.

Inconforme con esa decisión, el accionante impugnó la sentencia asegurando que no solo pretendió el trámite de eliminación de los comparendos en la SIMIT, sino también la apertura de investigaciones en contra de las entidades ante las constantes irregularidades presentada no solo en su contra sino también a más de 700 personas, sumado, a que se debe definir que entidad responderá por los daños y perjuicios que se causaron por estas circunstancias. Igualmente, precisó que a pesar de la orden del juez de primera instancia, aún no se había procedido con la eliminación de los comparendos objeto de prescripción, pues continuaban reportándose en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Según lo expuesto, lo primero que debe advertir la Sala es que el objetivo de la petición elevada por el actor el 13 de mayo de 2022, era la eliminación de los comparendos que la Secretaría de Movilidad nunca había notificado al actor, además, de que dichos comparendos eran susceptibles de prescripción por ser muy antiguos, relacionando en la petición los siguientes comparendos Nros. 2744, 26284, 41225, 43031, 26513011, 44242011, 44242211, 46784812, 17184110, 17184210, 17184410, 56303213, 52788413, 62524114, 62520314 y 63026014.

En ese sentido, según las piezas probatorias allegadas en primera instancia, fue posible evidenciar que en respuesta a la petición elevada por el actor, la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería – Cobro Coactivo, declaró la prescripción de la acción de cobro de las multas Nos. 41225, 43031, 17184110, 17184210, 17184410, 26513011, 44242011, 44242211, 46784812, 52788413 y 5630213 a través de los actos administrativos 15472 al 15481 del 15 de junio de 2022, y consecuencia, ordenó la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, así como, se ordenó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué excluir esos comparendos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT. Respecto de los comparendos Nro. 62520314 y 63026014 se negó la prescripción a través de autos Nros. 15483 y 15484 del 15 de junio de 2022. Referente a los comparendos No. 2744 del 12 de junio de 2009 y 565961 del 12 de abril de 2014, se le informó que la Secretaría de Hacienda no era la dependencia competente, por lo que remitía a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa – Boyacá y a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, respectivamente. (Ver pruebas a folios 3 al 49 del archivo digital denominado “08.ContestacionTutelaSecretariaHaciendaDireccionTresoreria.Pdf”)

De la misma manera, se observa que esta información fue remitida al correo electrónico autorizado por el actor asesoriasjt21@gmail.com, a través de oficio 1331-041086 del 17 de junio de 2022, indicándole claramente que comparendos habían sido objeto de prescripción, cuales se había negado y cuales habían sido remitidos por competencia (Ver folios 3 al 5 ibidem).

También fue posible evidenciar que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, procedió con la prescripción del comparendo Nro. 565961, por medio de la Resolución 775 del 13 de julio de 2022, lo cual fue comunicado al mismo correo electrónico del actor a través de oficio Nro. 046472 del 13 de julio de 2022.

De acuerdo a ello, el juez de primera instancia procedió a verificar si efectivamente, los comparendos prescritos fueron objeto de eliminación en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, concluyendo para ese momento procesal continuaban con registro pendiente de pago los siguientes comparendos que se registran según las resoluciones Nros. 41225, 43031, 26513011, 44242011 y 171784410, lo que permitía para ese momento procesal concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues a pesar de existir prescripción y orden de exclusión de las plataformas de información, no se había materializado dicha orden, siendo coherente que el juez de primera instancia ordenara la protección invocada y la eliminación de dichas multas.

Ahora, afirma la Secretaría de Movilidad de Ibagué en segunda instancia que se procedió con la eliminación de todos los comparendos que fueron objeto de prescripción, según lo indicado en el informe de cumplimiento remitido por esa secretaría en oficio Nro. 24.20-049518 del 26 de julio de 2022, en donde se allegó pantallazo de los sistemas de información SIMIT y MOVILIZA en donde se puede observar (Ver a folio 5 del archivo “23.ContestoTutelaSecretariadeMovilidad.Pdf”:

Número	Infracción	Estado	Fecha Imposición	Hora Imposición	Placa	Estado de cuenta	Evento
565961	C03	Prescrito	12/04/2014	06:50	WTI258	\$0	Aprobado
662531	C02	Prescrito	02/08/2013	06:30	WTI258	\$0	Aprobado
541751	C03	Prescrito	13/01/2013	09:50	WTI258	\$0	Aprobado
523131	C35	Prescrito	01/01/2012	04:30	WTI258	\$0	Aprobado
520762	C06	Prescrito	15/10/2011	09:00	WTI258	\$0	Aprobado
520760	B01	Prescrito	15/10/2011	09:00	WTI258	\$0	Aprobado
495772	C02	Prescrito	20/12/2010	11:50	WTI258	\$0	Aprobado
2519261	80	Prescrito	18/04/2010	06:40	ETI258	\$0	Aprobado
2518744	14	Prescrito	18/04/2010	07:10	WTI258	\$0	Aprobado
2518743	70	Prescrito	18/04/2010	06:50	WTI258	\$0	Aprobado
442892	35	Prescrito	07/04/2009	10:00	WTI258	\$273.300	Aprobado
1673488	80	Prescrito	19/03/2009	04:00	WTI802	\$0	Aprobado
328613	77	Prescrito	27/12/2004	09:00	WTI147	\$0	Aprobado
387626	12	Prescrito	16/03/2007	05:00	WTF361	\$0	Aprobado
280813	66	Exonerado	16/03/2003	01:00	FDG127	\$0	Aprobado
327838	87	Prescrito	29/12/2004	06:00	WTI147	\$0	Aprobado
327839	66	Prescrito	29/12/2004	06:00	WTI147	\$0	Aprobado
242244	28	Exonerado	30/01/2003	06:00	FDG127	\$0	Aprobado
234403	69	Exonerado	30/11/2002	09:00	FDG127	\$0	Aprobado
234404	66	Exonerado	30/12/2002	09:00	FDG127	\$0	Aprobado
280812	77	Exonerado	16/03/2003	01:00	FDG127	\$0	Aprobado
426752	81	Prescrito	14/10/2008	04:00	WTF361	\$0	Aprobado
565510	C03	Resolución Cobro coactivo:000000062520314-03/06/2014	11/04/2014	08:30	WTI258	\$861.410	Aprobado
500500	O00	Resolución Cobro coactivo:000000000000014-18/06/2014	06/05/2014	08:30	WTI258	\$858.095	Aprobado
587110	H02	Asistió a Curso	31/01/2015	12:50	WTI258	\$0	Aprobado

No obstante, al efectuar oficiosamente el 17 de agosto de 2022 el proceso de verificación en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, a través de la consulta con cédula de ciudadanía Nro. 76.283.301 a nombre del señor Andrés Alberto Tejada, se evidencia que aún persisten algunos comparendos que fueron objeto de prescripción, así:

Consulta Estado Cuenta

Tipo Documento:	1
Identificación:	76283301

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Infracción	Valor Pagar
000000063026014	18/06/2014	566508	06/05/2014	73001000 Ibagué	C06	860410
000000062520314	03/06/2014	565510	11/04/2014	73001000 Ibagué	C03	863725
8582	05/06/2013	9999999900001067960	23/03/2013	73055000 Armero - Guayabal (Polca)	C11	904148
8581	05/06/2013	9999999900001067961	23/03/2013	73055000 Armero - Guayabal (Polca)	C06	904148
S150830	01/05/2013	9999999900001197486	30/03/2013	68081000 Barrancabermeja (Polca)	C29	974541
41225	03/04/2009	1673488	19/03/2009	73001000 Ibagué (Polca)	80	546700
26284	29/10/2008	426752	14/10/2008	73001000 Ibagué	81	507600

De lo anterior, podemos inferir que actualmente el actor Andrés Alberto Tejada tiene 4 comparendos emitidos por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, los cuales están vigentes, sin embargo, según las pruebas allegadas solo dos de esos comparendos efectivamente deberían encontrarse en estado vigente y pendientes de pago, pues los otros, fueron objeto de prescripción, tal como podemos apreciarlo:

INFRACTOR EJECUTADO: ANDRÉS ALBERTO TEJADA IDENTIFICACIÓN C.C: 76.283.301					
Nro.	Resolución o título ejecutivo	Nro. Comparendo	Nro. Auto que resuelve la prescripción	Información del pantallazo	Estado de cuenta SIMIT
1	63026014 del 18 de junio de 2014	566508	15483 del 15 de junio de 2022 – Se negó prescripción.	Vigente	Vigente
2	62520314 del 06 de junio de 2014	565510	15484 del 15 de junio de 2022 – Se negó prescripción.	Vigente	Vigente
3	41225 del 3 de abril de 2009	1673488	15472 de 15 de junio de 2022 – Se declara la prescripción.	Prescrito	Vigente
4	26284 del 29 de octubre de 2008	426752	Sin información.	Prescrito	Vigente

En esos términos, no es correcta la afirmación de la Secretaría de Movilidad al sostener que se dio cumplimiento a la orden judicial emitida en primera instancia, y en consecuencia se consolide el hecho superado, pues es evidente que aún no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales que originaron la presente acción de tutela, toda vez que, respecto del comparendo Nro. 1673488 impuesto mediante la Resolución No. 41225 del 3 de abril de 2009, el mismo fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 15472 del 15 de junio de 2022, pero continua en el sistema de información cargado y registrado con anotación de vigente.

Ahora respecto del comparendo Nro. 426752 impuesto mediante la Resolución Nro. 26284 del 29 de octubre de 2008, en ninguna de las respuestas emitidas al actor se le definió la situación sobre esta multa, al punto que, el mismo juez de primera instancia reflejo en sus consideraciones que no había información o “no aparece”, pero dentro del reporte entregado por la Secretaría de Movilidad en la contestación de la tutela, aparece prescrito pero no se registró o aportó acto administrativo en donde se resolviera esa situación.

Referente a los comparendos Nros. 566510 y 566508, tal como se evidencia los mismo se encuentran vigentes y mediante Resoluciones Nros. 15483 y 15484 del 15 de junio de 2022, se negaron las correspondientes solicitudes de prescripción, siendo correcto que estos comparendos aún continúen en el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

En ese orden, el impugnante tiene razón al afirmar que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales protegidos, pues continúan registrados o cargados

comparendos que fueron susceptibles de prescripción, sin que la Secretaría de Movilidad de Ibagué finalice las gestiones necesarias para eliminar de una vez por todas dichos reportes, aclarando que esa situación es respecto de los comparendos Nros. 1673488 y 426752.

Otro argumento del impugnante es que por esta vía constitucional se ordenen las investigaciones tanto penales como disciplinarias contra los funcionarios que en forma irregular emiten actos administrativos cobrando comparendos que se encuentra prescritos, sin embargo, considera la Sala que dicha pretensión no corresponde con la naturaleza de la acción de tutela, y muchos menos, cuando se evidenció que dentro del plenario existe actualmente una investigación penal que cursa ante la Fiscalía 16 Local de Ibagué como consecuencia de la denuncia elevada por el actor, lo que significa que dichas irregularidades están siendo objeto de investigación por la autoridad competente.

En el mismo sentido puede concluirse de la conducta generada por la Procuraduría General de la Nación, la cual con base en la petición del actor remitió a la Personería Municipal de Ibagué dicho asunto, para que ese agente del Ministerio Público proceda de conformidad, máxime cuando se alega que esa situación ha sido recurrente para más de 700 personas, por lo que será esa entidad la que deba proceder conforme a su competencia.

Bajo esos términos, puede este Tribunal afirmar que las irregularidades que expresa el actor en la presente acción, están siendo analizadas por las autoridades competentes, y estas entidades al momento de recibir la comunicación o petición del actor, efectivamente efectuaron las gestiones pertinentes: por un lado, la noticia criminal en la Fiscalía General de la Nación; y por otro, remitiendo a la Personería para lo de su competencia, por lo que no se vulnera derecho alguno por parte de la accionadas, y fue coherente su desvinculación de la presente acción.

Respecto de la conducta del Alcalde Municipal de Ibagué y su desvinculación a esta acción de tutela, considera también la Sala que no tiene injerencia sobre las actividades reclamadas por vía de tutela, las cuales deben ser únicamente el trámite de la petición de prescripción de los comparendos y su correspondiente exclusión de la SIMIT, funciones que claramente se encuentran en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio y la Secretaría de Movilidad, en tal medida, el actor no puede pretender que por esta vía constitucional se inicien acciones contra los funcionarios competentes ante las posibles irregularidades, toda vez que tiene los mecanismos para actividad a las autoridades respectivas, tal como lo realizó al interponer la denuncia y la queja ante el Ministerio Público.

Ahora, es evidente que otro argumento de gran relevancia expuesto por el accionante, es la responsabilidad de las entidades en los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de estos comparendos, pues claramente el actor pregunta a este Tribunal *“quien me responde por los daños y perjuicios que me causaron”*, situación que se escapa de la esfera funcional del juez constitucional, pues no es viable el reclamo de perjuicios o daños a través de este mecanismo, máxime cuando la generación de esos presuntos daños son consecuencia de actos administrativos emitidos por la Secretaría de Movilidad o Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para pretender los presuntos daños o perjuicios generados, entonces, la decisión del juez de primera instancia al tomar medidas para proteger los derechos fundamentales del actor fueron las adecuadas y coherentes respecto de la situación expuesta, además, tampoco puede pretender el actor que estas medidas se tomen respecto de otras personas que presuntamente están en sus mismas condiciones, pues no fue una situación evidente y en materia de tutela los titulares de un derecho fundamental que lo entienden vulnerado pueden interponer acción de tutela (i) en forma directa,

(ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso; y en este caso, no se consolidó ninguna de las anteriores circunstancias.

Conforme a lo expuesto y probado tanto en primera como en segunda instancia, la Sala deberá confirmar la decisión del *a quo*, al comprobarse que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales que fueron protegidos ante la existencia de comparendos vigentes en el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT que fueron susceptibles de prescripción, por lo que la Secretaría de Movilidad deberá efectuar las gestiones para legalizar dicha irregularidad, tal como lo concluyó el *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹¹,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹¹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República y Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.